

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 040-2024-OS-MPC

Cajamarca, **19 AGO. 2024**

VISTOS:

El Expediente N° 12205-2023; Resolución de Órgano Instructor N° 70-2024-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 28-2024-OI-PAD-MPC de fecha 04 de junio del 2024, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):

HENRY YRIGOYN APAESTEGUI:

- DNI N.º : 43313613
- Cargo : Obrero - Operador
- Área/Dependencia : Sub Gerencia de Comercialización y Licencias
- Tipo de contrato : Proyectos – D. Leg. N° 728
- Periodo Laboral : 06/12/2021 hasta la actualidad
- Situación laboral : Con vínculo laboral vigente

ANTECEDENTES:

1. Mediante **MEMORANDO N° 245-2023-OGGRRHH-MPC (Fs. 01 y reverso)** de fecha 17 de febrero del 2023, el Abg. Delver Gonzales Tapia - Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, remite memorando con asunto "Dejar sin efecto MEMORANDO N° 137-2023-OGGRRHH-MPC-DAOG" y Ref. MEMORANDO N° 137-2023-OGGRRHH-MPC-DAOG, dirigido hacia el servidor Yrigoyñ Apaestegui Henry en calidad de obrero, quien expresa: "(...) *hacer de conocimiento que se deja sin efecto lo dispuesto en el Memorando N° 137-2023-MPC-OGGRRHH-DAOG de fecha 30 de enero del presente, al puesto y funciones como Obrero en la Gerencia de Seguridad Ciudadana pasando a partir del 17 de febrero hasta el 17 de mayo del 2023, a prestar labores como obrero en la Sub Gerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal de la Gerencia de Desarrollo Social*".
2. Mediante **INFORME N° 003-2023-MPC-OGGRRHH-UPyDP-SLGH-ICPP (Fs. 2 y reverso – 06)** de fecha 23 de febrero del 2023, el Sr. Segundo Leoncio Godoy Huamán – Inspector de Control de Permanencia de Personal – UPyDP, remite informe con asunto "Informa sobre ausencia del servidor Henry Yrigoyñ Apaestegui en su puesto de trabajo", dirigido hacia el Abg. Ernesto Paúl Chilón Castro – Jefe de la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas, quien expresa:

"(...) el día 23 de febrero del presente año, nos constituimos a las oficinas de la Sub Gerencia de Fiscalización Control y Policía Municipal, para constatar la permanencia del servidor **Henry Yrigoyñ Apaestegui**, a solicitud del Sub Gerente del área usuaria antes indicada, constatándose que dicho servidor no se encontró en su puesto

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

de trabajo siendo las 9:53 A.M del día 23/02/2023, procediéndose a levantar el Acta de Constatación Laboral. Se deja constancia que, habiendo revisado las imágenes de las cámaras de video vigilancia de la MPC, dicho servidor se ausentó de su puesto de trabajo siendo las 8:25:15 hasta las 10:27:26 horas, sin contar con la autorización de su Jefe Inmediato.

Asimismo, se indica que se coordinó con el Abg. Renato Olórtogui Rabanal – Sub Gerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, sobre el particular, el mismo que manifiesta que el servidor **Henry Yrigoyñ**, a la fecha no ha cumplido con las labores encomendadas, según MEMORANDO N° 034-2023-SFCPM-GDE-MPC. Según lo evidenciado dicho servidor ha incurrido en falta al infringir lo normado según el Artículo 45° del Reglamento Interno de Trabajo, hecho que a la vez configura como abandono de trabajo, teniendo en cuenta que, la verificación de la falta de permanencia en forma injustificada o no autorizada se considerará como abandono de puesto de trabajo sujeto a la aplicación de medidas disciplinarias correspondientes, así lo estipula el Art. 46 del RIT. Adjuntando los siguientes documentos:

- **MEMORANDO N° 034-2023-SFCPM-GDE-MPC (Fs. 02 reverso)** de fecha 22 de febrero del 2023, el Abg. Renato Olórtogui Rabanal – Sugerente de Fiscalización Control y Policía Municipal, remite memorando con asunto "Comunica Funciones" y Ref. MEMORANDO N° 245-2023-OHRRRH-MPC, dirigido hacia al servidor Sr. Yrigoyñ Apaestegui Henry, quien expresa: "(...) se hace de su conocimiento que, a partir de la fecha, se le hace de conocimiento sus funciones a realizar son como fiscalizador en comercialización precisándose que sus funciones serán asignadas por el coordinador del área, Sr. Fredy Quiroz Casas".
 - **ACTA DE CONSTATACIÓN LABORAL (Fs. 02)** siendo las 9:53 horas de fecha 23 de febrero del 2023, realizado por el Personal de la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas – OGRRRH se apersonó a la Oficina de Sub Gerencia de Fiscalización Control y Policía Municipal con fines de verificación de la permanencia del personal en su lugar de trabajo, como lo estipula el Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, habiendo efectuando las indagaciones y previa entrevista con el jefe encargado del área se determina que el servidor Yrigoyñ Apaestegui Henry Medina, no se encontraba en su centro de labores y no cuenta con permiso ni autorización para ausentarse o faltar a su puesto de trabajo, finalizando la inspección a las 10:02 horas del mismo día.
 - **COPIAS DE REGISTRO DE CONTROL DE PAPELETAS DE PERMISO DEL DÍA 23/02/2023 (Fs. 03 y reverso – 04 reverso).**
 - **IMÁGENES DE VIDEO VILIGANCIA (Fs. 04 – 05 y reverso)** en donde se visualiza su entrada a las 8:01 am a su centro de labores, la hora del abandono de su centro de labores a las 8:25 am y su regreso al mismo a las 10:27 am.
3. **INFORME ESCAFALONARIO N° 1081-2023-MPC-UGRRH-ORE (Fs. 07 – 08)** de fecha 12 de diciembre del 2023, el Sr. Jorge Israel Sánchez Guerrero – Encargado de Registro y Escalafón, remite informe con asunto "Informe Escafalonario" dirigido hacia la Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos – Directora de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, quien expresa: "(...) en atención al documento de la referencia le hago llegar el informe Escafalonario correspondiente al Sr. **Yrigoyñ Apaestegui Henry**."
4. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida, el Subgerente de Comercialización y Licencias, expidió la **Resolución de Órgano Instructor N° 70-2024-OI-PAD-MPC (Fs. 13 - 15)**, de fecha 12 de marzo del 2024, resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al servidor investigado **HENRY YRIGOY APAESTEGUI**, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° literal n) de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: que prescribe: "n) El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo". Toda vez, que el servidor investigado habría incumplido injustificadamente el horario y jornada de trabajo

el día 23 de febrero del 2023, al ausentarse prolongadamente de su centro de labores ubicado en la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, hecho verificado mediante Acta de Constatación elaborado por el Personal de la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas quienes se apersonaron a la referida Subgerencia, no encontrando al servidor Henry Yrigoyñ Apaestegui en su centro de labores a las 9:53 am, y luego de efectuada las indagaciones con su superior jerárquico el Sub Gerente de la Sub Gerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, el servidor investigado omitió avisar y no tendría permisos o autorizaciones para ausentarse a su puesto de trabajo durante la jornada laboral, regresando posteriormente a su centro de labores a las 10:27 am, en atención a los fundamentos de la parte considerativa de la presente resolución.

- Posteriormente, con **Notificación N° 121-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC**, el día 13 de marzo del 2024 se notificó al servidor, con la Resolución de Órgano Instructor N° 70-2024-OI-PAD-MPC, sin embargo, hasta la emisión del presente informe el servidor no ha presenta descargo.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo artículo 85° literal n) de la Ley n.° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "n) *El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo*".

Toda vez, que el servidor investigado habría incumplido injustificadamente el horario y jornada de trabajo el día 23 de febrero del 2023, al ausentarse prolongadamente de su centro de labores ubicado en la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, hecho verificado mediante Acta de Constatación elaborado por el Personal de la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas quienes se apersonaron a la referida Subgerencia, no encontrando al servidor Henry Yrigoyñ Apaestegui en su centro de labores a las 9:53 am, luego de efectuada las indagaciones con su superior jerárquico el Sub Gerente de la Sub Gerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, el servidor investigado omitió avisar y no tendría permisos o autorizaciones para ausentarse a su puesto de trabajo durante la jornada laboral, regresando posteriormente a su centro de labores a las 10:27 am.

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Respecto de la falta *El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo*, el Informe Técnico 001421-2022-Servir-GPGSC de fecha 08 de agosto de 2022, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, indica:

"2.5 Sobre el particular, la doctrina nos ha establecido la diferencia entre la jornada y el horario de trabajo, precisando que la primera "puede entenderse como el tiempo –diario, semanal, mensual y, en algunos casos, anual– que debe estimar el trabajador a favor del empleador, en el marco de una relación laboral. En otras palabras, la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador queda a disposición del empleador para brindar su prestación de servicio".

A diferencia de la jornada de trabajo, "el horario de trabajo representa el periodo "temporal" durante el cual el trabajador se encuentra a disposición del empleador para la prestación de sus servicios y, evidentemente, este lapso no podrá ser mayor a la jornada legal. De esta manera, el horario comprende desde el ingreso hasta la salida del trabajador del puesto o centro de trabajo" [2].

2.6 En esa línea, el "incumplimiento injustificado del horario" al que se refiere el literal n) del artículo 85 de la LSC, consiste en la contravención al cumplimiento del horario de trabajo, en cuanto a la hora de ingreso (tardanzas), horario de refrigerio, hora de salida, permisos injustificados, entre otros que puedan afectar la jornada de trabajo del servidor.

De la revisión del presente Exp. N° 12205-2023 y en base al **INFORME N° 003-2023-MPC-OGGRRHH-UPyDP-SGLH-ICPP** de fecha 23 de febrero del 2023 mediante el cual el Inspector de Control de Permanencia de Personal UPyDP y la responsable del Área de Control de Personal Local Central del Qhapac Ñan ,reportan que el día 23 de febrero del presente año, se apersonaron a las oficinas de la Sub Gerencia de Fiscalización Control y Policía Municipal con fines de verificar la permanencia del servidor Henry Yrigoyñ Apaestegui a solicitud del Sub Gerente del área, constatándose que el servidor no se encontró en su centro de labores siendo las 9:53 am, procediéndose a levantar **ACTA DE CONSTATACIÓN LABORAL**, culminando la inspección a las 10:02 horas, asimismo, se adjuntaron capturas de videos en donde se visualiza el

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

desplazamiento del servidor de su centro de labores a las 8:25 para posteriormente volver al mismo a las 10:27 am quien no contaba con la autorización de sus superiores para ausentarse, configurándose los supuestos del incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo.

Con tal accionar, el servidor investigado habría incurrido en la presunta falta disciplinaria tipificada en el artículo 85° literal n) de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: n) "El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo". Que la conducta infractora a investigarse en el presente procedimiento administrativo disciplinario corresponde al incumplimiento injustificado del horario de trabajo configurándose todos los supuestos antes indicados. **Toda vez, que el servidor investigado habría incumplido injustificadamente el horario y jornada de trabajo el día 23 de febrero del 2023, al ausentarse prolongadamente de su centro de labores ubicado en la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, hecho verificado mediante Acta de Constatación elaborado por el Personal de la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas quienes se apersonaron a la referida Subgerencia, no encontrando al servidor Henry Yrigoyn Apaestegui en su centro de labores a las 9:53 am, y luego de efectuada las indagaciones con su superior jerárquico el Sub Gerente de la Sub Gerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, el servidor investigado omitió avisar y no tendría permisos o autorizaciones para ausentarse a su puesto de trabajo durante la jornada laboral, regresando posteriormente a su centro de labores a las 10:27 am.**

RESPECTO AL DESCARGO DEL SERVIDOR INVESTIGADO.

El servidor investigado **HENRY YRIGOYN APAESTEGUI**, ha sido notificado personalmente en su domicilio, con la Resolución del Órgano Instructor N.° 70-2023-OI-PAD-MPC, mediante Notificación N.° 121-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs.10) de fecha 13 de marzo del 2023.

En el expediente se evidencia que el servidor investigado **no presentó descargo alguno** en el plazo otorgado. Por tanto, en virtud al artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece: "(...), Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto"

CON RESPECTO AL INFORME ORAL:

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: "Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en **un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil.** El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. [...]". Así mismo, la Ley N° 30057, señala en el Artículo 93.2: "Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, **para lo cual se señala fecha y hora única.**"

Mediante Carta N° 40-2024-GM-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 21, de fecha 13 de junio del 2024, se le notifica el Informe de Órgano Instructor N° 028-2024-OI-PAD-MPC; asimismo, se le concede el plazo de tres días hábiles, para que solicite se le fije día y hora para su informe oral, en uso de su derecho a defensa.

El servidor investigado hasta la emisión del presente no presentó su solicitud para indicar fecha y hora para la realización del informe oral correspondiente.

EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal como se detalla a continuación:

1. ATENUANTES:

- a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:
Que en el presente caso no se configura.
- b) Reconocimiento de responsabilidad:
No configurándose por tanto dicha atenuante.

2. EXIMENTES:

- a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:
En el presente caso no configura dicha condición.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.
- c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:
En el presente caso no configura dicho, eximente.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:
En el presente caso no configura dicho, eximente.
- e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:
En el presente caso no configura dicho, eximente.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:
En el presente caso no configura dicho, eximente.

DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
En el presente caso afecta a los intereses generales, ya que se deja de brindar el servicio para el cual fue contratado el servidor que se ausenta de su puesto de trabajo.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
Incumplió injustificadamente el horario y jornada de trabajo el día 23 de febrero del 2023, al ausentarse prolongadamente de su centro de labores ubicado en la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, hecho verificado mediante Acta de Constatación elaborado por el Personal de la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas quienes se apersonaron a la referida Subgerencia, no encontrando al servidor Henry Yrigoyñ Apaestegui en su centro de labores a las 9:53 am, y luego de efectuada las indagaciones con su superior jerárquico el Sub Gerente de la Sub Gerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, el servidor investigado omitió avisar y no tendría permisos o autorizaciones para ausentarse a su puesto de trabajo durante la jornada laboral, regresando posteriormente a su centro de labores a las 10:27 am.

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

- e) Concurrencia de varias faltas:
En el presente caso no configura dicha condición.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El servidor investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el servidor investigado.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE



Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN**.

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON DOS (02) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES la servidora investigada **HENRY YRIGOY APAESTEGUI**, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° literal n) de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: que prescribe: "n) El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo". Toda vez, que el servidor investigado habría incumplido injustificadamente el horario y jornada de trabajo el día 23 de febrero del 2023, al ausentarse prolongadamente de su centro de labores ubicado en la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, hecho verificado mediante Acta de Constatación elaborado por el Personal de la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas quienes se apersonaron a la referida Subgerencia, no encontrando al servidor Henry Yrigoy Apaestegui en su centro de labores a las 9:53 am, y luego de efectuada las indagaciones con su superior jerárquico el Sub Gerente de la Sub Gerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, el servidor investigado omitió avisar y no tendría permisos o autorizaciones para ausentarse a su puesto de trabajo durante la jornada laboral, regresando posteriormente a su centro de labores a las 10:27 am, conforme a los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor investigado podrán interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, que a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se notifique al servidor en su domicilio real ubicado en **JR. JEQUETEPEQUE N° 421 PP JJ TUPAC AMARU - BARRIO SAN JOSÉ - CAJAMARCA.**



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos
Directora

Distribución:

Exp. 12205-2023
STPAD
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
Oficina de Remuneraciones y Control de Personal
Informática
Interesado
Archivo



Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



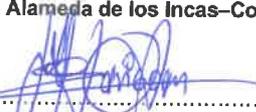
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 371-2024-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.° 40-2024-OS-MPC. (19/08/2024).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr.(a). **HENRY YRIGOYN APAESTEGUI** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **JIRÓN JEQUETEPEQUE N° 421 PPJJ TUPAC AMARU BARRIO SAN JOSÉ - CAJAMARCA.**

2. **Autoridad de PAD : OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
 3. **Entidad: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. **Efecto de la Notificación.**

Firma:  N° DNI: **43313613**

Nombre: **Henry Yrigoyn Apaestegui** Fecha: **19** / 08 / 2024 Hora: **11:29 am**

5. **Observaciones:**

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.° 040-2024-OS-MPC. (04 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: DNI N°

Relación con el notificado: Fecha: / 08 / 2024 hora

Firma: Se negó a Firmar Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado Se dejó Preaviso Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: Domicilio Clausurado Dirección Existe, pero el servidor no vive Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada:

NOTIFICADOR:

Fecha: / 08 / 2024.Hora.....

DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2024, el Sr., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que: Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por, se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:

MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:

COLOR DE INMUEBLE /OTROS DETALLES

COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: 

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **11:29 am** del **19** / 08 / 2024.

OBSERVACIONES: